



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1977/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700040022**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El nueve de marzo de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, generándose el folio **300560700040022**.

2. Respuesta. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo treinta de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1977/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

- 5. Admisión.** El seis de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio CTX-1667/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Coordinador de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
- 7. Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
- 8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
- 9. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

- 10.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>“Requiero la plantilla de personal del Instituto municipal de las mujeres y sus áreas dependientes del ayuntamiento de xalapa de la nueva administración 2022, incluyendo antigüedad, horario laboral y los CFDI de los sueldos de cada trabajador, correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso.” (sic).</i></p>	<p>El sujeto obligado adjuntó respuesta del Director de Recursos Humanos, por medio de oficio CTX-1109/22. Oficio en el cual informó que no se localizó información alguna respecto a lo solicitado; concluyéndose que dicha Dirección no genera, resguarda o posee la información requerida, ya que el Instituto Municipal de las Mujeres, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>“No se entregó ninguna información de lo solicitado, asimismo no se realizaron las diligencias correspondientes al Instituto Municipal de las Mujeres, por lo cual aunque sea un organismo descentralizado los pagos de sueldos, prestaciones e incidencias los genera el ayuntamiento de Xalapa, ver.” (Sic).</i></p> <p>*Lo resaltado es propio.</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de negativa de acceso a la información, así como la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I y IV, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de dicho sujeto obligado mediante oficio **CTX-609/22** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta mediante oficio **DRH/1674/2022** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

23. Área que, de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de este Instituto, resulta competente para pronunciarse respecto a la información publicada en la fracción VIII del arábigo 15 de la Ley local en la materia.

24. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Coordinación de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta **que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:**

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de negativa de acceso a la información y la declaración de incompetencia de la responsable, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción I y IV.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Previo al análisis de fondo que realiza este cuerpo colegiado, consideramos que en el caso de estudio **le asiste la razón a la recurrente** por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el medio de impugnación intentado. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

28. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9,

fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información en los términos que exigen los numerales 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia local, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de modo que en el caso los documentos a los que alude pueden entregarse ya sea **a través del recibo de nómina y/o el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, por ser estos los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores y/o remitir a la fracción VIII del artículo 15 publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado.

29. Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica de la información**, toda vez que el Pleno de este Instituto en diversas resoluciones, estableció que en razón de lo dispuesto en los **artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** --que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce--, los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. Disposiciones que, además, se encuentran homologadas con lo dispuesto por el **numeral 101 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual establece:

(...) Artículo 101.-

(...) Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

*(...) Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; **los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos**; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley. (...)*

***Énfasis añadido.**

30. En consecuencia, el sujeto obligado se encuentra en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

31. No obstante, tenemos que en el caso concreto, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado negó la información al particular, dando sobrentendido su declaración de incompetencia, pues el área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Xalapa, mediante oficio **DRH/1674/2022** de fecha veintinueve de marzo del año en curso, manifestó al Coordinador de Transparencia, que tras una búsqueda exhaustiva de la información, no se localizó en el archivo de dicha área documento alguno respecto a lo solicitado; concluyendo que dicha Dirección no generaba, resguardaba o poseía la información requerida, en virtud de que el Instituto Municipal de las Mujeres es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio con base en los numerales 101 y 103 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de ese sujeto obligado, por lo que sería dicho Instituto quien contara con lo peticionado.

32. Con respecto a dichas aseveraciones, este Instituto advierte que en la respuesta primigenia, el ente gubernamental, específicamente el área de Recursos Humanos, careció de una debida diligencia en la oportuna búsqueda de la información; ello en virtud de que, si bien el Instituto Municipal de las Mujeres, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de conformidad con el artículo 81 bis de la ley Orgánica del Municipio Libre del estado; no menos es cierto que **dicho organismo público, no constituye un sujeto obligado autónomo para efectos de solicitudes de acceso a la información**, de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados con el que cuenta este Instituto, así como en los registros del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

33. Tan es así que, en el caso concreto, el Ayuntamiento de Xalapa compareció al medio de impugnación en vía de Alegatos y Manifestaciones mediante el diverso CTX-1667/2022 de fecha veinticinco de abril del año en curso, modificando su respuesta inicial y remitiendo diversas documentales, que en lo que interesa consisten en las siguientes:

- Oficio CTX-1413/2022 de fecha once de abril de dos mil veintidós signado por Dr. Enrique Córdoba del Valle, Coordinador de Transparencia, dirigido al Lic. Pablo Morales Hernández, en calidad de Director Recursos Humanos, mediante el cual le requiere a fin de que se pronuncie respecto al recurso de revisión interpuesto.
- Oficio DRH/2128/2022 de fecha trece de abril de dos mil veintidós, signado por el Lic. Pablo Morales Hernández, en calidad de Director Recursos Humanos, dirigido al Dr. Enrique Córdoba del Valle, Coordinador de Transparencia, mediante el cual **modifica** la respuesta inicial, remitiendo una relación de los rubros clasificados dentro del contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDI’S—del personal del Instituto Municipal de la Mujer, para su sometimiento al Comité de Transparencia a efecto de que se confirma la clasificación de los datos personales.
- Anexos: **Acta CT/019/22** correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó el acuerdo **CT/XALAPA/160/2022**, por el que se clasifica la información como confidencial y por consiguiente se aprueban las versiones públicas de los documentos para dar respuesta a la solicitud de información relativa al expediente IVAI-REV/1977/2022/III.

34. Para ilustrar mejor, en el contenido del Oficio DRH/2128/2022, la Dirección de Recursos Humanos remitió una dirección URL en la cual señaló, se encontraba la información petitionada por el particular. Mismo que se inserta a continuación: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/foWZd98gA4qP24e>.

35. Derivado de lo anterior, el Comisionado ponente procedió a realizar una inspección a dicho enlace, con la finalidad de verificar que en el disco duro electrónico se encontrara la información referente a la plantilla laboral del Instituto Municipal de las Mujeres, incluyendo antigüedad y horario laboral; así como los CFDI's del pago de nómina de las personas servidoras públicas.

36. Con respecto al primer punto, tenemos que, en los archivos contenidos en el enlace proporcionado, se encontró un documento tipo PDF denominado "*PLANTILLA DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES.pdf*", el cual contiene un documento *ad hoc* que contiene el listado del personal que labora para dicho Instituto, desagregado por: nombre, fecha de inicio de labores y horario. Tal como se aprecia en la captura de pantalla que se inserta para mayor ilustración:

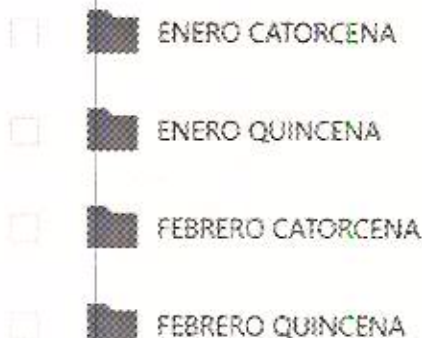
PLANTILLA DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES.pdf

- + 100%

PLANTILLA GENERAL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES		
Nombre	Fecha de inicio (día/año)	
ABIGAIL BLANCAS LINDEBRAS	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
AUNA DLORES GARCIA GONZALEZ	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
ANGELICA DEL LLANO DOMINGUEZ	1/1/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
AQUILINO CRUZ TRULLIO	12/27/2019	09:00 a 15:00
ARANDA ESTEFANIA GUEVARA PRETELIN	1/1/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
ASANEL MARTINEZ RIVERA	8/27/2017	09:00 a 15:00
BELEN BALDISTA HUERTA	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
BLANCA ESTELA DE JESUS SANTOS	1/1/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
CONSTANTINA GUZMAN HERNANDEZ	1/16/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
CRISPINA RIVERA ROSADO	12/16/2021	De acuerdo a las necesidades del servicio
DULCE IRENE VASQUEZ GARCIA	1/1/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
EDNA RUTH YLLA SANCHEZ	1/1/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
EUZARETH LOPEZ ROSENDO	6/11/2020	De acuerdo a las necesidades del Área
ESPERANZA MEDEL PALACIOS	6/14/2001	09:00 a 15:00
EVA BETSABE ARENAS ROSSAVIO	1/15/2021	09:00 a 15:00
FRIDA VICTORIA VALDES REYES	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
GABRIELA LANDA TLAXCAL TECO	7/1/2024	09:00 a 15:00
GLORIA HERNANDEZ ALONSO	1/16/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
GLORIA GABRIELA GALINDO SOLANO	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
LAILA DEL ANGEL BENAVIDES	1/1/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
LORENA TORNERO PEDRO	6/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
MAGDALENA LAGUNES MEDINA	1/1/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
MARGARITA MEZA FERNANDEZ	1/1/2022	De acuerdo a las necesidades del Área
MARIA DE LOURDES CALDERA GARCIA	1/1/2020	10:00 a 20:00
MARY GREGG LOPEZ MORALES	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
MARY MINOSHI PEDROZA GARCIA	1/1/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
MINERVA TERESA ALONSO RIVERA	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
NORMA TORON DOMINGUEZ	6/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
PAHELA ROJAS SANCHEZ	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
REYNA RAFAEL MARTINEZ	1/1/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
ROHEL ALEXANDRO REYES VIGLANTE	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
SANDRA JIZRETH ACUBIAR MOTA	6/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
SHEILA DEVIS OSCIRO AGUILAR	10/8/2018	09:00 a 15:00
SONIA LUI LOPEZ	1/1/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
TANIA ANITH GONZALEZ BERTRAND	1/1/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00
YADIRA HERNANDEZ TORRES	1/16/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
YESSICA KAREN ALONSO SALAS	1/1/2022	De acuerdo a las necesidades del servicio
YOLANDA HERNANDEZ ALBA	10/1/2021	09:00 a 15:00
ZAIRA FABIOLA DEL TORO OLIVARES	1/1/2022	09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00

Captura de pantalla 1 del documento denominado PLANTILLA DEL INTITUTO DE LAS MUJERES.pdf, visualizable en: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/foWZd98gA4qP24e>.

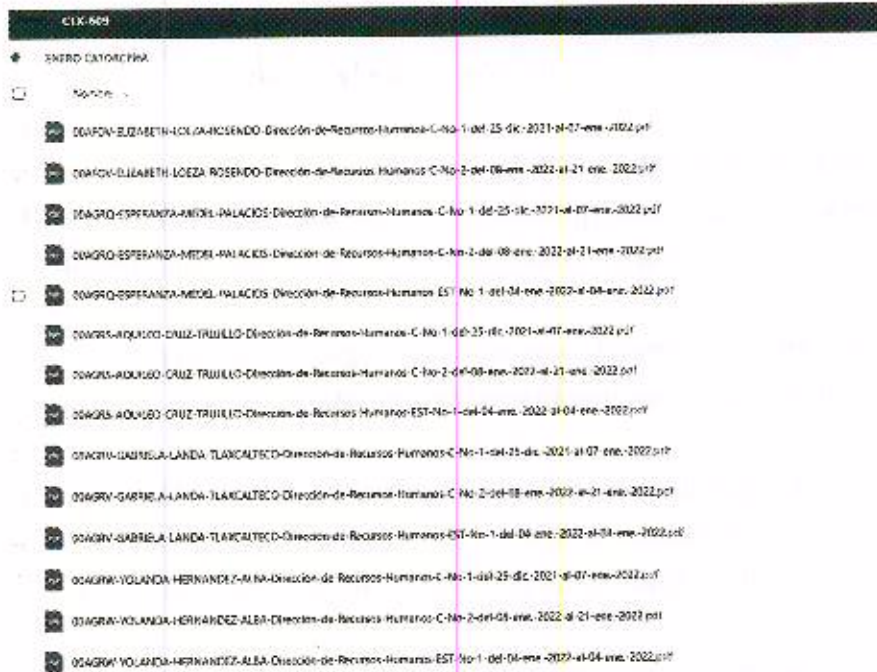
37. Por otra parte, dentro del contenido del enlace, se advirtieron cuatro carpetas, las cuales se visualizan en la siguiente imagen:



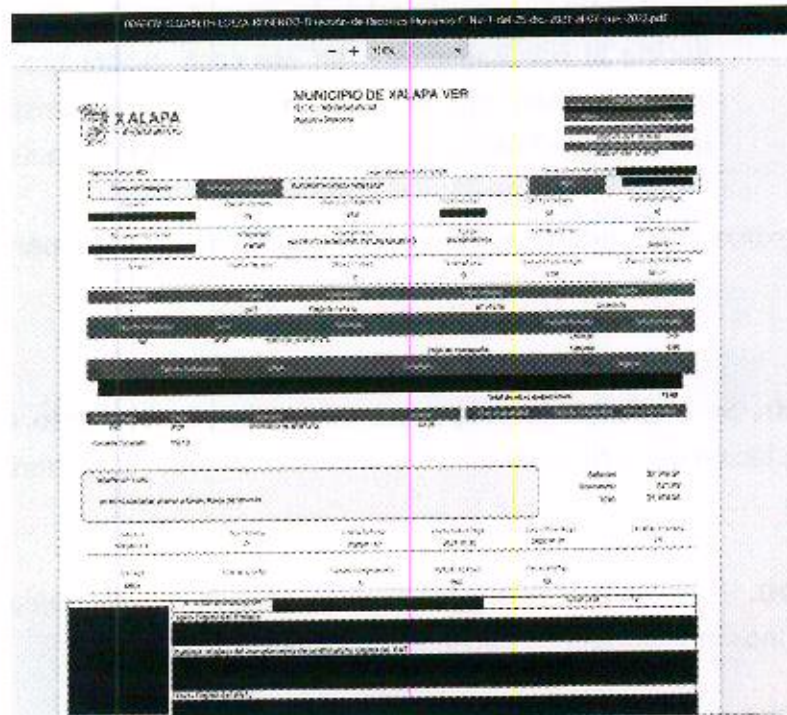
Captura de pantalla 2 del contenido visualizable en: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/foWZd98gA4qP24e>

38. Es así que al momento de ingresar al contenido de cada una de las carpetas, se pudieron visualizar diversos archivos tipo PDF que contienen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del pago de nómina del personal que coincide con la plantilla laboral del Instituto Municipal de las Mujeres; siendo importante precisar que dichos CFDI's varían en cantidad en el contenido de las carpetas, en razón de la fecha de ingreso

de las personas servidoras públicas a dicho organismo, pues se advierte que dentro del listado, diecisiete personas iniciaron labores a partir de la segunda catorcena del mes de enero del año en curso. A manera de ejemplo, se insertan dos capturas de pantalla correspondientes al contenido de las carpetas, así como de un CFDI:



Captura de pantalla 3 del contenido de la carpeta denominada ENERO CATORCENA visualizable en: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/foWZd98gA4qP24e>.



Captura de pantalla 4 del primer archivo entestado dentro de la carpeta ENERO CATORCENA visualizable en: <https://cloud.xalapa.gob.mx/index.php/s/foWZd98gA4qP24e>.

39. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **inoperante**, en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación, la

autoridad responsable compareció a fin de resarcir el daño ocasionado al particular, habiendo remitido la información solicitada en los términos precisados por la recurrente, por lo cual; si bien le asistió la razón al particular en los agravios manifestados en el recurso de mérito, al momento de resolver el presente asunto, se tiene que el motivo del disenso planteado ha sido dilucidado con el actuar del Ayuntamiento de Xalapa.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300560700040022**.

41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

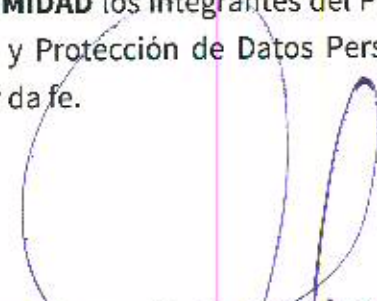
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

